



SEÑOR:

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.-

E. S. D.-

PROCESO: 11001310301620210037900.

DEMANDANTES: ANGIE TATIANA ARIZA SUAREZ Y CRISTIAN DAVID ARIZA SUAREZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ANDRES ARCIA PALACIO Y WILFER AUGUSTO PALACIO PALACIO.

Quien suscribe, **JOSE GUILLERMO AREVALO LEON**, mayor de edad y de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **79.961.990** de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional N° **230.180** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando con poder que me ha conferido la señora **MAYERLY PALACIO PALACIO**, también mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° **52.523.507 de Bogotá**, quien se encuentra con legitimación para actuar al ser la progenitora de **CARLOS ANDRES ARCIA PALACIO**, ya que es heredera en segundo orden hereditario de conformidad con la ley 29 de 1982, y el artículo 1046 del Código Civil, mediante el presente escrito contesto la demanda de referencia en los siguiente términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES



Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

FRENTE A LOS HECHOS

El primero: Se admite. La hora aproximada del accidente de tránsito eras las 10:10 p.m.

El segundo: Se admite. Según informe policial de accidente de tránsito N° A001131710

El tercero: No consta. Del accidente de tránsito se produjo el fallecimiento del señor GERMAN ARIZA MARTINEZ, (q.e.p.d.), el resto de aseveraciones serán producto de investigación.

El cuarto: Se admite: La causa probable no tiene ningún tipo de fundamento científico y técnico, es la probabilidad de lo ocurrido manifestada por el Intendente JHON VARGAS TORRES; ahora bien, frente al peatón dejó la causal probable 411, corresponde a “otra” y el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su Artículo 58, hace las prohibiciones a los peatones, establece que, los peatones no podrán:

- Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.
- Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril.
- Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
- Remolcarse de vehículos en movimiento.



- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- **Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.**
- Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
- Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.
- PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.
- PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

El quinto: No consta. Este hecho es consignado con base en el plano topográfico FPJ-17, el cual contiene particularidades discordantes en su estructura, conllevando a la existencia de anomalías en dichos planos, lo cual concluye a que faltó información.

El sexto: Se niega. No existe evidencia de la velocidad, o es susceptible de objeción ya que la Dra. INES MONCADA FUENTE, forense física, no especifica el método que utiliza para emitir esa conclusión. Como lo sería el cilindraje y peso del vehículo. Es de anotar que, la escena de los hechos fue alterada.

El séptimo: Se admite.



El octavo: Se niega. A pesar de que la iluminación es deficiente, el conductor del vehículo disminuyó la velocidad, y prueba de esto es las huellas de frenado. A su vez, la víctima mortal tenía obligaciones viales (**Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física, Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales**).

El noveno: Se niega. Mi poderdante redujo la velocidad, su vehículo dejó huellas de frenado antes del impacto.

El décimo: Se admite.

El once: Se admite.

El doce: Se niega. En la historia clínica 1013611399, corresponde al demandado WILFER AUGUSTO PALACIO PALACIO, quedó registrado lo siguiente

Estado de embriaguez	NO
Interpretación	NEGATIVO

El trece: Se admite.

El catorce: Se niega. El informe pericial de necropsia N° 202001011100100416, describe las lesiones del occiso, es correcto, la lógica no es un hecho, y lo que se pretende establecer con la luz de la lógica es el propio debate del proceso.

El quince: Se niega. No existe hecho punible, los supuestos facticos fueron investigados por la Fiscalía General de la Nación, y correspondió a la Fiscalía 33 de la unidad de vida, quien determinó que la conducta del señor **WILFER AUGUSTO PALACIO PALACIO**, era atípica, y no constituía delito



Hecho punible	Homicidio culposo
---------------	-------------------

La investigación estuvo bajo radicado o cui N° **110016000028202000362**, el proceso fue archivado por conducta atípica, de conformidad con el Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, archivo de la diligencias, *“cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indique su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.”* Teniendo en cuenta que el solo hecho de que el demandado tuviera un grado de alcohol, el proceso penal cogería otro rumbo y el hecho punible sería el homicidio bajo la modalidad de dolo eventual, así las cosas queda desvirtuado que el conductor tuviera ingesta de licor el día de los hechos.

El dieciséis: No consta. Es un hecho que debe ser supeditado a pruebas.

El diecisiete: Se niega. Sobre el particular los hechos y la actuación del demandado **WILFER**, se sujetaron al principio de la evitabilidad, la prudencia, cautela y cuidado son los factores que todos los actores viales deben someter sus acciones, al respecto **WILFER AUGUSTO**, fue prudente, y tanto así que existieron huellas de frenado. Incluso que el vehículo de placas JEW-684 corresponde a un automotor que no estuvo vinculado al proceso.

Y La evidencia es debe someterse al experticia técnica, de la cual no existe correlación de culpabilidad de mi poderdante. Ahora bien, **WILFER AUGUSTO**, no ingirió bebidas alcohólicas el día de los hechos.

El dieciocho: Se niega. No existe ni sanciones, ni condenas para establecer que **WILFER AUGUSTO**, violó las normas señaladas. Ahora traigo a colación la presunción de inocencia y esta quedó confirmada con el archivo de la investigación penal N° **110016000028202000362**.

El diecinueve: Se admite. El hijo de mi poderdante falleció.



El veinte: Se niega. El demandante está dando por hecho que la culpa del accidente recae en el demandado. y es tema del litigio que no se ha resuelto.

El veintiuno: Se niega. Es preciso señalar que, consideramos la partida de un ser querido, ocasiona perjuicios a su núcleo familiar. Así que expresamos solidaridad a al extremo actor. Empero no se admite la responsabilidad de la parte demanda, ya que hubo fallas por parte del occiso al invadir un carril vehicular.

El veintidós: Se admite.

El veintitrés: Se admite.

El veinticuatro: No consta. Este hecho es objeto de corroboración.

El veinticinco: Se niega. Ya que se desconoce al señor JUAN REINALDO SAAVEDRA LOPEZ. (q.e.p.d.).

El veintiséis: No consta. Aparentemente está en la prueba documental y será objeto de debate.

El veintisiete: Se admite, pero cabe aclarar que el proceso fue **ARCHIVADO** por conducta atípica, de conformidad con el Artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, archivo de la diligencias, *“cuando la fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indique su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.”*

El veintiocho: Se admite.

EXEPCIONES

EXCEPCIÓN PREVIA:

- **NUMERAL 5 ARTÍCULO 100 CGP**



REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de conformidad con lo previsto en la ley 640 de 2001, el código general del proceso refiere que sobre los procesos declarativos debe acudir en primera instancia a resolver el conflicto con la conciliación en derecho, ahora bien, el demandante aduce que de conformidad con el artículo 591 del C. G del P., cuando hay solicitud de medida cautelar, y estas son aprobadas por el juzgador. Ante tal circunstancia muy respetuosamente solicito declarar prosperada la excepción previa propuesta.

La anterior se fundamenta en las contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, establecida en el numeral 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **Culpa exclusiva de la víctima:** todos los actores viales tiene obligaciones en su actividad, en tal sentido el legislado las dejo impuestas en un marco normativo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su Artículo 58, hace las prohibiciones a los peatones, establece que, los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares; llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito; cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril; colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido; remolcarse de vehículos en movimiento; **actuar de manera que ponga en peligro su integridad física; cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales;** ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía



férrea; subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando; transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

En el informe de policía de tránsito, queda relaciones dos puentes de cruce peatonal, uno por el norte y otro por el sur, cada uno a menos de treinta metros (30mts) donde quedó el cuerpo.

La víctima cruzo la avenida Boyacá, por un paso improvisado de peatones. Y la falta de iluminación prevé un riesgo latente para caminar por los carriles vehiculares.

- **Limitación de indemnización por eventual condena:** Si no se acoge la excepción principal de absolución de los demandados por culpa exclusiva de la víctima, así como la excepción **Injustificada legitimación en la causa,** y la parte actora logra demostrar todos los presupuesto procesales de la responsabilidad civil extracontractual, el limite llamado a responder por parte de mi poderdante deberá corresponder con el patrimonio líquido de la sucesión de CARLOS ANDRES ARCIA PALACIO, si bien es cierto que MAYERLY, asume con beneficio de inventario.
- **Injustificada legitimación en la causa por parte del demandado CARLOS ANDRES ARCIA PALACIO.**

CARLOS ANDRES ARCIA PALACIO, falleció el día 7 de abril del año 2016, en la ciudad de Bogotá, el accidente fue posterior, pasaron varios años, en consecuencia no puede responder los herederos determinados ni los indeterminados por sucesos que se acusan de responsabilidad. El artículo 2343 PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR ***“Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado”***



En consecuencia, ningún heredero de **CARLOS ANDRES ARCIA PALACIO**, está obligado a responder en caso de sancionarse alguna condena.

JURAMENTO ESTIMATORIO

No existió en ningún momento fundamento en que se basara el valor de las pretensiones y de ello no pueden solo anunciarse si no sustentarlo lo cual no se hizo de manera real y sobre los hechos de modo, tiempo y lugar en que se dieron las circunstancias del fallecimiento de la víctima, incumpliendo los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso, y que establece “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos”.

Téngase en cuenta que se está imputando toda la responsabilidad del accidente de tránsito al demandado, lo cual induce en error al funcionario, son claros los conceptos, que deben ser debatidos y probados.

La cuantía es exagerada, a pesar que una vida humana no tiene precio, pero al momento de cuantificar el daño debe probarse responsabilidad de culpa por el infractor.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte:

Sírvase ordenar que bajo juramento a la parte demandante para que absuelva el interrogatorio de parte que le propondré si concurre a la audiencia de trámite correspondiente o en su defecto por escrito, en cuestionario que



presentaré oportunamente. Para lo cual deberán acudir las siguientes personas:

MARIA MARGARET SUAREZ MEJIA, ANGIE TATIANA ARIZA SUAREZ, CRISTIAN DAVID ARIZA SUAREZ.

Testimonial:

- Sírvasse escuchar la declaración de **BREHITNER STIVEN PALACIO PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.013.646.943, quien puede ser ubicado en la carrera 91 A N° 54 – 33 sur en la ciudad de Bogotá, correo electrónico brestpal@gmail.com, teléfono 3118457859. Es hermano del demandado WILFER, esta prueba es conducente porque llegó al lugar de los hechos momentos después de ocurridos.
- Sírvasse escuchar la declaración de **LEIDY LEON PIÑEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.017.269.410, quien puede ser ubicada en la calle 54 C sur N° 90 B – 23 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico leyleon87@gmail.com, teléfono 3227001540.

Es actora vial, iba detrás del vehículo accidentado, conducido por demandado WILFER, esta prueba es conducente, y pertinente porque puede ilustrar sobre los supuesto facticos, ya que los presencié, y llegó al instante al lugar de los hechos, también fue la que dio aviso a los familiares.

Documentales:

Solicito se tengan en cuenta los siguientes.

- Registro civil de nacimiento de **CARLOS ANDRES**.
 - Registro civil de defunción de **CARLOS ANDRES**.
 - Historia clínica del demandado **WILFER**.

ANEXO

La prueba documental señalada, y el poder para actuar.



NOTIFICACIONES

Las Partes: las mismas aportadas en la demanda.

Suscrito apoderado: calle 63 # 9A-83, Oficina 2-030A, Centro Comercial Lourdes Center, Bogotá D.C. Teléfono: 601 374 5020 / 310 304 0623. Correo Electrónico: abogadosarevalo@gmail.com

Atentamente,

JOSE GUILLERMO ARÉVALO LEÓN

CC 79.961.990 de Bogotá D.C.

T.P. 230.180 del C.S.J.



SEÑORA:
JUEZ 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.-

E. S. D.-

PROCESO: 11001310301620210037900.-

REF: PODER.-

MAYERLY PALACIO PALACIO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía **N° 52.523.507 de Bogotá**, en mi calidad de progenitora de **CARLOS ANDRES ARCIA PALACIO**, persona que para el momento de los hechos en cuestión ya había fallecido, de conformidad con la Ley 29 de 1982 y el artículo 1046 del Código Civil me encuentro en uno de los órdenes hereditarios, en consecuencia mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN**, mayor de edad y de este domicilio, identificado con cédula de ciudadanía **N° 79.961.990** de Bogotá, abogado con tarjeta profesional **N° 230.180** del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, tramitado ante su despacho.

Mi apoderado queda revestido de amplias facultades, para notificarse del mandamiento de pago, contestar demanda, proponer excepciones, tachar de falsedad, además de las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, para sustituir, renunciar, reasumir, conciliar con facultades de disposición, transigir, y en general todo lo necesario para el cabal cumplimiento del mandato.

Manifiesto que mi actuación será sujeta con beneficio de inventario.

Atentamente,

MAYERLY PALACIO PALACIO
C.C. N° 52.523.507 de Bogotá

Acepto,

JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN
C. C. N° 79.961.990 de Bogotá
T.P. N° 230.180 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA NOTARIA SETENTA Y UNA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. ENCARGADA

NOTARIA
71

30 JUN 2022

NOTARIA
71

Certifico que la presente fotocopia coincide
con el original que reposa en esta Notaría
ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ
ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
ART. 2-DECRETO 2.189 DE 1983

Indicativo
Serial

08967153

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	71	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código		D	U	C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía														
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ														

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos														
ARCIA PALACIO CARLOS ANDRES														
Documento de identificación (Clase y número)										Sexo (en letras)				
CC 1019128562 de BOGOTÁ D.C.										Masculino				

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																					
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-COTÁ																					
Fecha de la defunción										Hora		Número de certificado de defunción									
Año	2	0	1	6	Mes	A	B	R	Día	0	7	16:15	815135780								
Presunción de muerte																					
Juzgado que profiere la sentencia										Fecha de la sentencia											
										Año	X	X	X	X	Mes	X	X	X	Día	X	X
Documento presentado										Nombre y cargo del funcionario											
Autorización Judicial ☒ Certificado Médico ☐										LUZ ELENA REYES F. FISCAL LOCAL URI MADRID											

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos														
CASTRO CABRERA DOLLY LORENA														
Documento de identificación (Clase y número)										Firma				
CC 1032477863 de BOGOTÁ D.C.														

Primer testigo

Apellidos y nombres completos														
Documento de identificación (Clase y número)										Firma				

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos														
Documento de identificación (Clase y número)										Firma				

Fecha de inscripción										Nombre y firma del funcionario que autoriza				
Año	2	0	1	6	Mes	A	B	R	Día	1	5	OSCAR IVAN MARTIN		

ESPACIO PARA NOTAS

LA COPIA DEL PRESENTE REGISTRO
CIVIL CUMPLE CON LOS REQUISITOS
LEGALES PARA SER FIRMADO POR
EL NOTARIO



Bogotá D.C, 30 de junio de 2022

Señor
WILFER AUGUSTO PALACIO PALACIO
wilferap@hotmail.com
Bogotá

Asunto : Respuesta comunicación PQRS No. 22-06143052 Supersalud 20222100006879102.

Reciba un cordial saludo señor Palacio:

De acuerdo con su comunicación del día 09 de Junio de 2022, donde nos da a conocer su inconformidad por la oportunidad de la programación del procedimiento quirúrgico, queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar:

Se valida y se agenda la cita:

- Fecha programada es para el día 27/07/22 hora por definir.
- CL 44 59 - 75
- Debe estar muy pendiente a la llamada para su confirmación con el cirujano

Presentarse 30 minutos antes con orden médica, autorización, documentos de identificación y cuota moderadora de requerir.

Lamentamos las molestias que en su momento se presentaron y reiteramos nuestro compromiso de contribuir a su bienestar.

Cordialmente,



Laura Beatriz Espitia Orrego
Gestor Operativo Junior
Gerencia de Servicio Al Afiliado
Gestión y Solución de PQRS

Pensando en nuestros afiliados, lo invitamos para que conozca los canales virtuales en donde puede realizar sus transacciones y ahorrar tiempo: APP EPS Sanitas - Ana María tu asistente virtual (web y WhatsApp +57 3202550525) - www.epssanitas.com (oficina virtual para afiliados - empleadores - asesor de oficina en línea).

PD: Por instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud, debemos informarle que frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta ante la citada entidad, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia. Adicionalmente, cuando la PQR corresponde a una EPS del régimen subsidiado, se podrá elevar ante la correspondiente Dirección de Salud Departamental, Distrital o Local. (Circular Única 0047 de 2007 modificada por la Circular 049 de 2008 y por la Circular 0008 de 2018).

REF: 2021-00379-00 Contestación de demanda

José Guillermo Arévalo León <abogadosarevalo@gmail.com>

Vie 1/07/2022 3:23 PM

Para:

- Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Juez 16 Civil del Circuito de Familia de Bogotá.-

E. S. D.-

REF: 2021-00379-00.

Mediante el presente remito contestación de demanda a los fines pertinentes.

Cordialmente,



ABOGADOS ARÉVALO S.A.S

Dirección: Centro Comercial Lourdes Center, Calle 63 # 9A-83, Oficinas 2030-A y 2026 Bogotá D.C. ***Teléfono Celular:*** 3103040623 ***Teléfono Fijo:*** 60 1 3745020